

Habida cuenta de que por Resolución de esta Dirección General de fecha 27 de octubre de 1967 fué aprobado el Reglamento de dicha Entidad e inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 2.930;

Que en virtud de acuerdo, reglamentariamente adoptado, la citada Entidad reforma las normas estatutarias por que ha venido rigiéndose, y que dichas reformas no alteran su naturaleza jurídica y el carácter de Previsión Social de la Entidad, ni se oponen a lo dispuesto en la Ley de 8 de diciembre de 1941, y su Reglamento de 26 de mayo de 1943, habiéndose cumplido, asimismo, los trámites y requisitos exigidos para su aprobación por la Ley y Reglamento citados.

Esta Dirección General ha tenido a bien acordar la aprobación del nuevo Reglamento de la Entidad denominada Caja de Socorros de Previsión para Productores de los Talleres de la Empresa «Arregui Constructores, S. A.», con domicilio en Burceña-Baracaldo (Vizcaya), que continuará inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 2.930 que ya tenía asignado.

Lo que digo a V. S. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 31 de julio de 1969.—El Director general, P. D., el Subdirector general, Pedro Tenorio Macías.

Sr. Presidente de la Caja de Socorros de Previsión para Productores de los Talleres de la Empresa «Arregui Constructores, S. A.»—Burceña-Baracaldo (Vizcaya).

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Cervezas de Santander, Sociedad Anónima».

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Empresa «Cervezas de Santander, S. A.»; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió a este Centro Directivo el mencionado Convenio, que fué redactado previas las oportunas negociaciones de la Comisión Deliberante designada al efecto, acompañado del informe a que se refiere el artículo 3.º, 2.º, del Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, y demás documentos exigidos por la vigente legislación sobre Convenios Colectivos Sindicales;

Resultando que solicitado el oportuno informe de la Dirección General de Previsión de este Ministerio, lo emite en sentido favorable;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, conforme con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, y los correlativos preceptos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio siguiente;

Considerando que se han cumplido en la tramitación y redacción del Convenio los preceptos legales de aplicación, no se dan ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del indicado Reglamento y está conforme con lo que establece el ya mencionado Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, sobre evolución de salarios y otras rentas, por lo que procede su aprobación

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están conferidas, acuerda:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical suscrito por la Empresa «Cervezas de Santander, S. A.» y su personal el 25 de junio pasado.

Segundo.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, haciéndolas saber que con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, tal como lo modificó la Orden de 19 de noviembre de 1962, no cabe recurso alguno contra ella en la vía administrativa por su carácter aprobatorio.

Tercero.—Que esta Resolución y el Convenio que aprueba se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 9 de octubre de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LA EMPRESA «CERVEZAS DE SANTANDER, S. A.»

Artículo 1.º Se deja subsistente la totalidad del articulado del Convenio anterior de la Empresa, con la sola excepción de la tabla de salarios resultante de las normas de obligado cumplimiento actualmente en vigor.

Art. 2.º Se incrementan las condiciones económicas vigentes, con el establecimiento de una gratificación equivalente al 5,9 por 100 de la retribución anual percibida por los productores, cualquiera que sea su categoría.

Art. 3.º Para el cálculo de la gratificación que se establece se tendrán en cuenta los siguientes conceptos: Sueldo base; au-

mento por antigüedad, tanto ordinarios como especiales, y la gratificación extrasalarial por carestía de vida.

Art. 4.º El pago de la gratificación anteriormente convenida se hará efectiva el día 31 de agosto.

El personal fijo o eventual que hubiera ingresado con posterioridad al 1 de enero del presente año percibirá la gratificación que se establece proporcionalmente al tiempo trabajado.

Art. 5.º En conformidad con el artículo primero permanecen invariables las primas, incentivos y la base de cálculo para las horas extraordinarias, así como cualquier otro emolumento de los que vinieren percibiendo los productores, sobre cuyos conceptos no repercutirá la anterior gratificación.

Art. 6.º La gratificación establecida no será computable a efectos de cotización para la Seguridad Social, cuota sindical ni formación profesional.

Art. 7.º El Convenio que se establece tendrá una vigencia de un año, a partir del 1 de enero de 1969, fecha a la que se retrotraen los efectos económicos del mismo.

Será prorrogable por la tática de un año. Para que esta prórroga no se produzca, es necesario que una o ambas partes lo denuncien con antelación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento o de sus subsiguientes prórrogas.

Art. 8.º Las partes que suscriben el presente Convenio declaran por unanimidad que la aplicación de la mejora establecida no tendrá repercusión alguna sobre los precios de venta de los artículos fabricados por la Empresa.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 13 de octubre de 1969 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 75, promovido por «Chesebrough Pond's Inc.», contra resolución de este Ministerio de 9 de noviembre de 1964

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 75, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Chesebrough Pond's Inc.», contra resolución de este Ministerio de 9 de noviembre de 1964, se ha dictado con fecha 5 de julio de 1969 sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por la representación de «Chesebrough Pond's Inc.», debemos anular como anulamos por contrarias a derecho las resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro y las denegatorias del recurso de reposición al efecto interpuesto, a virtud de las cuales se ordenó la inscripción de la marca «Odor-Overs» número cuatrocientos nueve mil cincuenta y siete, solicitada por «Laboratorios Liade, S. I.», para distinguir toda clase de productos de perfumería y cosmética; asiento registral que igualmente anulamos, sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos mandamos y firmamos.»

En su virtud,

Este Ministerio en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de octubre de 1969.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 13 de octubre de 1969 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 569, promovido por «Laboratorios Liade, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 28 de noviembre de 1964.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 569, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Laboratorios Liade, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 28 de noviembre de 1964, se ha dictado con fecha 24 de junio último sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Laboratorios Liade, S. A.», contra resolución del Ministerio de Industria en su Registro de la Propiedad Industrial de veintiocho de noviembre de mil nove-